

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

No. 145 -2018-MPJB

Jorge Basadre, 06 DIC 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley No. 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con fecha 30 de Mayo del 2018 se impuso la Papeleta de Infracción No. 00168 a la persona de Rogelio Ccallomamani Diaz categoría G58 por No presentar Tarjeta de Identificación Vehicular y Licencia de Conducir; ello en el operativo conjunto con Transportes de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre; infracción que fue remitida por la Comisaría PNP Locumba mediante Oficio No. 192-2018-MACREGPOLÑ-AQP/RECPOLTAC-DIVOPUS/CRL.

Que, con fecha 18 de Junio del 2018 la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes ha emitido la Resolución No. 263-2018-SGOTT-GDTI por el cual se declara a Rogelio Ccallomamani Diaz identificado con DNI No. 00461364 como único y principal infractor por la comisión de la infracción de tránsito con Código G58 Tipificada en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, imponiendo la sanción de multa del 8% de la UIT vigente a la fecha de pago y acumulación de 20 puntos; resolución que le fuera notificada con fecha 05 de julio del 2018 según el Acta de Notificación Personal No. 188-2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB.

Que, con fecha 11 de julio del 2018 la persona de Rogelio Ccallomamani Diaz presenta recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución No. 263-2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB solicitando se declare la nula la papeleta materia de impugnación, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 2° de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, fundamentando dicho pedido en que en la Papelea de Infracción No. 00168 se aprecia varias irregularidades: Se ha llegado el formato de la Papeleta con datos incorrectos, como ser haber consignado como propietario al Sr. Emilia Rodriguez Yunca, cuando la propietaria es Rosa Amelia Rodriguez Yunca; se aprecia datos incompletos del testigo Emilio Mollinedo Ramos al no consignar su Documento Nacional de Identidad, cuando su nombre es Emilio Feder Mollinedo Ramos, dicho personal participó como responsable por lo que se debió consignarse en el campo de observaciones; no se ha consignado el documento que autoriza la fiscalización o en su defecto; así como no habersele indicado el documento que autoriza la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo bajo responsabilidad, incumpliendo lo señalado por los artículo 3° y 4° del Decreto Supremo No 28-2009-MTC.

Que, el artículo 326° del Decreto Supremo No. 016-2009-MTC regula los requisitos del formato de las papeletas del conductor, señalando de manera expresa que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, se sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 10° de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, establece cuales son



las causales de nulidad de un acto administrativo, señalando como una de ellas *el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º.*

Que, los argumentos indicados por el apelante no tienen sustento alguno, pues debemos de tener en consideración que la conducta infractora es *la de no presentar tarjeta de identificación vehicular y licencia de conducir*, situación que impide que en el momento de la emisión de la Papeleta de Infracción se pueda conocer los datos del propietario.

Que, con relación a los demás aspectos, ninguno de estos tienen asidero como para declarar la nulidad de Resolución impugnada, pues conforme lo señala el artículo 14º de la Ley No. 27444 cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sean trascendentes prevalecen la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Que, la colocación del número de Documento de Identidad, y los nombres completos del testigo no son temas que puedan determinar la invalidez del acto, más aún si el apelante en ningún momento ha procedido a cuestionar el hecho infractor.

Que, en lo que respecta al incumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto Supremo No. 028-2009-MTC, este no ha sido acreditado, pues las disposiciones en mención en ningún momento establecen la obligación de que la autoridad policial tenga que presentar/enseñar algún tipo de documento.

Por lo que de conformidad estando a lo antes expuesto, de conformidad con lo señalado por el Decreto Supremo No. 016-2009-PCM y el Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** infundado el recurso de apelación interpuesto por Rogelio Ccallomamani Diaz, en contra de la Resolución No. 263-2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB emitida por la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes; dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: **DISPONER** que la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes procedas a efectuar la enmendadura de la Papeleta de Infracción No. 00168, para lo cual deberán de efectuar las coordinaciones con la autoridad policial que emitió la papeleta en referencia; debiendo de indicarse el número del DNI y segundo nombre del testigo y consignar el documento que autoriza la fiscalización.

ARTICULO TERCERO: **DISPONER** la devolución del expediente a la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes para los fines pertinentes, encargando que proceda a efectuar la notificación del presente dispositivo al apelante.

ARTICULO CUARTO: **DISPONER** la publicación del presente dispositivo en el portal de transparencia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Abog. José A. Menéndez Bohorquez
Gerente Municipal